



**Constancia Secretarial.** (28/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.  
Secretaria

**Auto de sustanciación  
Sucesión intestada**

860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre diferentes solicitudes que han realizado las partes dentro del asunto de la referencia:

- Mediante memorial calendado a 2 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó: (a).- Se requiera al demandante no induzca al partidor a errores y evite enviar documentos que no fueron aprobados por la Judicatura. (b).- Se informe al partidor que efectúe el trabajo de partición de manera que repartan el 50% para cada heredero de forma común y en proindiviso, y (c).- Se reitere al partidor que el trabajo de partición debe realizarse con atención a los inventarios y avalúos aprobados en el proceso (Archivo 75). Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, mediante ruego de la misma calenda, se opuso a las peticiones del demandado y solicitó se reitere al partidor se signe a las reglas contenidas en el artículo 508 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 (Archivo 77).
- A través de memorial de fecha 4 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandada solicitó: (a).- Se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. (b).- Se entregue la administración de los bienes de la sucesión a los herederos. (c).- Se ordene a los arrendatarios de los bienes de la sucesión cancelen a ordenes del juzgado, los cánones de arrendamiento para que sean percibidos en forma equitativa por cada una de las partes, en consecuencia se decrete el fraccionamiento de los títulos de deposito judicial; y (d).- Se ordene al secuestre, presente informe sobre su administración (Archivo 80).
- Mediante ruego de fecha 21 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó: (a).- se ordene al secuestre rendir informe de administración, (b).- proceda a celebrar y formalizar contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-56026 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mocoa (O.R.I.P.M), (c).- se ordene al secuestre la cancelación de los títulos judiciales producto de los cánones de arrendamiento; y (d).- que los herederos asuman el pago de los pasivos de la sucesión en un 50% para cada uno (Archivo 80). A lo anterior, el apoderado de la parte demandante, si bien indicó oponerse a las peticiones del demandante, de su escrito se desprende que coadyuva la petición referente a que el secuestre de la sucesión rinda informe de su gestión, y coloque a disposición de las partes los cánones de arrendamiento (Archivo 82).
- El día 25 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó: (a).- se requiera al secuestre para que brinde informe de su gestión, e igualmente indique la razón de porque celebró contratos de arrendamiento sobre los bienes de la sucesión con un plazo tan extenso, indicando si pidió autorización a algún heredero (Archivo 84), y (b).- Se ordene al secuestre proceda a realizar un contrato de arrendamiento sobre el inmueble No. 440 –

23777 de la O.R.I.P.M., dado que según información el citado bien fue entregado en anticrédito aun tercero (Archivo 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera:

1.- El artículo 508 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas del partidor, al efecto el numeral primero indica que el partidor podrá pedir a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones conforme a sus pretensiones, en todo lo que estuvieren de acuerdo o con el propósito de conciliar sus pretensiones.

2.- El Código Civil en su artículo 1391, establece las normas que rigen la partición, en consecuencia el partidor conformará la adjudicación de los bienes de acuerdo a las reglas del estatuto civil sobre la materia salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa, por otra parte el artículo 1394 ejusdem, establece las reglas de distribución y liquidación de la herencia, reseñando que el liquidador “liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba (...).”

3.- El artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 establece en su numeral primero que en los procesos de sucesión se levantará el embargo y secuestro de los bienes, cuando la petición provenga de todos los herederos reconocidos en el sumario.

4.- El artículo 51 ejusdem establece el régimen de custodia de bienes y dinero por parte de los auxiliares de justicia, al efecto, la citada norma establece que: “Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. // El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. **En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.**”

Por otra parte, el artículo 52 ibidem, establece las funciones del secuestro, en lo pertinente establece que este auxiliar de justicia tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la petición de no envíos de documentos al partidor y el requerimiento de un reparto igualitario conforme al inventario de bienes y avalúos, esta Judicatura estima que si bien las reglas del partidor son las establecidas en el artículo 508 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que las partes no pueden remitir documentos que puedan afectar la labor de este, induciéndolo a error, sobre todo cuando el documento de transacción no fue avalado por la judicatura y posteriormente rechazado por la parte demandada o renegociado sus términos, en consecuencia cabe reiterar al apoderado de la parte demandante, que entre sus deberes como profesional del derecho y participante activo en el sumario, esta proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (Art. 78.1 L.1564/2012) y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (Art. 78.2 L1564/2012), por lo tanto deberá

abstenerse de remitir peticiones al partidor, siempre y cuando no sean autorizadas por el despacho o las mismas hayan sido acordadas legítima y unánimemente por las partes, conforme lo indica el artículo 1391 de la legislación civil. Ahora bien en cuanto a la solicitud de partición en una proporción del 50% para cada uno de los herederos, la misma no es posible ordenar al partidor, pues le corresponde al auxiliar de justicia ceñir el trabajo partitivo conforme las reglas contenidas en el artículo 1391 del Código Civil, en concordancia con el artículo 508 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el expediente y la entrega de dineros a los herederos, la judicatura estima que tales pretensiones no son procedentes, toda vez que el artículo 597 del Código General del proceso es categórico en señalar que todo levantamiento de cautela en los procesos de sucesión debe provenir de los herederos reconocidos en el sumario, por tanto, dada la falta de pronunciamiento del demandante sobre el tema, impide a esta judicatura proceder conforme lo requerido por el apoderado del demandado, ahora bien, en cuanto a la entrega de los frutos generados por los bienes materia de herencia a los causahabientes, el artículo 51 ejusdem es claro en indicar que únicamente se puede autorizar la entrega de dichos bienes para el pago de impuestos y expensas procesales, en consecuencia no es factible entregar dichos dineros a favor de las partes hasta tanto no se apruebe el trabajo de partición de la sucesión.

En cuanto a la celebración de contratos por parte del auxiliar de la justicia, esta Judicatura estima que conforme lo ordena el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, los secuestres, en cuanto a su función de administración de los bienes a su cargo, se rigen por las normas que regulan el mandato civil, en consecuencia sus facultades se centran en custodiar y administrar los bienes entregados a su cuidado (Art. 2158 C.C.) siendo autónomos en el ejercicio de su función, lo que impide a esta judicatura intervenir en los actos que son propios de ella, sobre todo si se tiene en cuenta que estos en todo caso deben rendir informe mensual del desarrollo de sus actividades frente al cual los apoderados judiciales pueden hacer sus observaciones y en todo caso, solicitar su relevo en los eventos en que infrinja su deber como auxiliar de justicia, en consecuencia esta judicatura no hará ningún requerimiento referente a ordenar la celebración de contratos por parte del secuestre, pues tal acto implicaría afectar la función de administración de este, sin embargo requerirá para que proceda a entregar los informes mensuales de su administración, so pena de las sanciones legales.

Con todo lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, resuelve:

**PRIMERO.-** Ordenar a las partes, en especial al apoderado de la parte demandante, que en lo sucesivo se abstenga de remitir documentos al partidor de la sucesión, salvo que los mismos sean autorizados por esta judicatura, o sean legal y unánimemente acordados por las partes, en los términos del artículo 1391 del C.C.

**SEGUNDO.-** Negar el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Abstenerse de elevar cualquier requerimiento al auxiliar de justicia – secuestre – sobre la celebración de contratos de bienes dejados a su custodia y administración conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Requerir al partidor designado por esta Judicatura mediante auto del 14 de diciembre de 2021, para que de cumplimiento a la labor encomendada en el

término del cardinal cuarto de la providencia citada. Adviértase de las sanciones de ley. Líbrese por secretaria el oficio de requerimiento.

**QUINTO.-** Requerir a la Alcaldía Municipal de Mocoa, para que en el término de un día contado a partir de la notificación de este proveído, remita a esta judicatura las diligencias que dan cuenta del cumplimiento de la comisión encomendada mediante auto del 16 de septiembre de 2020. Líbrese por secretaria los correspondientes oficios, juntos con los datos necesarios para la identificación de la labor.

**SEXTO.-** Allegado lo anterior, dese cuenta para proceder a requerir al secuestre en la presentación de informes de los bienes dejados bajo su custodia y cuidado.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c7359462998760ca4cbe1d9a8737c937f7d7b9771981c8bf3b24d7a45b69b**

Documento generado en 28/03/2022 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>